



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03640-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

HÉCTOR TEHODOLO ROJAS VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

VISTO

El recurso de nulidad, entendido como recurso de aclaración, interpuesto por don Héctor Tehodolo Rojas Vásquez contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de 3 de enero de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en la medida que la resolución judicial cuestionada no incidía sobre el derecho a la libertad personal materia del demandante.
3. El demandante cuestionaba la resolución de fecha 20 de abril de 2015, por la que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró la nulidad de la sentencia absolutoria dictada a su favor, en el proceso penal seguido en su contra por el delito de actos contrarios al pudor de menor de edad (Expediente 04684-2013-0-0901-JR-PE-01). Conforme lo tiene establecido el Tribunal Constitucional, la resolución que anula una sentencia, sea absolutoria, condenatoria o porque dispone que el proceso penal sea remitido a otro juez penal para que emita nuevo pronunciamiento, en sí misma, no afectan el derecho a la libertad personal.
4. En su escrito el recurrente solicita que se subsanen las omisiones incurridas y alega que la sentencia interlocutoria no se encuentra arreglada a ley, puesto que como consecuencia de la emisión de la resolución cuestionada, el Juzgado Penal de Lima Norte expidió una nueva sentencia en la que se condena al actor.
5. Al respecto, esta Sala aprecia que los argumentos vertidos por el recurrente no se encuentran relacionados con el pedido de aclaración de la sentencia de fecha 3 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03640-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

HÉCTOR TEHODOLO ROJAS VÁSQUEZ

enero de 2017, sino con impugnar la decisión que contiene, lo cual no resulta estimable.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**





Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03640-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

HÉCTOR TEHODOLO ROJAS VÁSQUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con denegar lo solicitado, pero debo además señalar lo siguiente:

1. En puridad la aclaración no es ni puede ser entendida como un recurso. Su naturaleza jurídica es la de un pedido o solicitud.
2. Lo que en puridad aquí debe tenerse presente es que la sentencia interlocutoria aquí cuestionada no incurre en vicio grave e insubsanable que justifique su revisión, y menos aun, una excepcional declaración de nulidad.
3. Finalmente, en el fundamento tercero de este auto se confunde la afectación de un derecho con su violación. Aquí lo que no sucede es una violación del derecho a la libertad personal, en tanto y en cuanto no hay una afectación con incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable a ese derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL